

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

### Núm. 4332.

#### ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 397.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

**Seccion de Hacienda.**—En fin de diciembre del corriente año termina el contrato celebrado con la Hacienda para la cobranza de las contribuciones territorial é industrial con sus recargos competentemente autorizados, respectivo á los pueblos de la Provincia comprendidos en la relacion que mas abajo se inserta. Con este motivo se anuncia nueva subasta del espresado servicio que se celebrará el dia veinte de setiembre próximo á las doce de la mañana bajo las condiciones y con las formalidades que se especifican en la Real instruccion de veinte de agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve, inserta en la Gaceta de Madrid del veinte y cuatro del precitado mes número 236, la cual se inserta tambien á continuacion.

Segun se dispone en el artículo 6.º de los mismos, á cada proposicion que se presente ha de acompañar carta de pago ó certificacion de haber depositado el respectivo licitador en la caja general ó sucursales el dos por ciento del importe, de un trimestre del distrito ó distritos á cuya recaudacion hiciere postura: la fianza que ha de otorgar la persona á cuyo favor se adjudique el todo ó parte del servicio de que se trata, ha de ser segun el artículo 15 de la misma instruccion, por el importe de un trimestre de ambas contribuciones con sus recargos por cada uno de los distritos adjudica-

dos, sobre cuyos extremos se llama la atencion de los que se interesen en la subasta á fin de evitar equivocadas interpretaciones, y á cuyo efecto se espresa tambien á continuacion de cada uno de los pueblos que se mencionan en la relacion referida el importe total de las contribuciones territorial é industrial con sus recargos en sus trimestres.

La duracion del contrato ha de ser por término de los tres años

*Relacion de los pueblos cuya cobranza actual de contribuciones termina en fin del corriente año y se saca á subasta por el trienio inmediato 1861, 1862 y 1863.*

Pueblos de Mallorca.	Importe de un trimestre de contribuciones y sus recargos.		
	TERRITORIAL	INDUSTRIAL	TOTAL.
Fornalutx . . . . .	45.028*00	475*00	45.503*00
Lloseta . . . . .	41.842*00	568*00	42.410*00
Porreras . . . . .	35.254*00	2.600*00	37.854*00
Sineu . . . . .	45.562*00	2.492*00	48.054*00
Sóller . . . . .	62.297*00	7.129*00	69.426*00
Valldemosa . . . . .	15.814*00	1.036*00	16.850*00
<i>Pueblos de Iviza.</i>			
Formentera . . . . .	9.252*00	324*00	9.576*00
Iviza . . . . .	15.876*00	14.172*00	30.048*00
San Antonio . . . . .	29.234*00	178*00	29.412*00
San José . . . . .	24.576*00	665*00	25.241*00
San Juan Bautista . . . . .	13.870*00	478*00	14.048*00
Santa Eulalia . . . . .	32.961*00	445*00	33.406*00
<b>Total.</b>	<b>311.566 00</b>	<b>30.262 00</b>	<b>341.828 00</b>

**INSTRUCCION que deberá observarse para la licitacion anual de la cobranza de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos, y para el nombramiento de recaudadores en el caso de serlo fuera de aquel acto.**

Artículo 1.º La cobranza de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos no podrá conferirse á ningun individuo ni sociedad particular sino en pública licitacion, ó cuando celebrada esta,

próximos 1861, 1862 y 1863, y las proposiciones que se presenten han de entregarse en pliego cerrado arregladas exactamente al modelo que va impreso al pié de dicha instruccion.

Todo lo cual se hace público por medio de este Boletín oficial para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta de que se trata. Palma 15 de agosto de 1860.—José Primo de Rivera.

la presente Instruccion y una relacion de todos los distritos municipales, cuyas recaudaciones hayan de subastarse, espresándose el importe del trimestre por cada contribucion y sus recargos, como tipo regulador de los premios y de la fianza que deben prestar los licitadores.

Inmediatamente de haberse hecho esta publicacion, remitirán las Administraciones de provincia á la Direccion general de Contribuciones un ejemplar del *Boletín* en que conste aquella.

Art. 4.º La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del Gobernador á las doce del dia 20 de setiembre, con asistencia del Administrador, Promotor Fiscal y Escribano del Juzgado de la Hacienda, y hasta aquella hora se admitirán solamente las proposiciones.

Art. 5.º Las proposiciones se presentarán en el Gobierno civil en pliegos cerrados y arreglados exactamente al adjunto modelo, fijando el tiempo de la duracion del contrato, que no excederá ni bajará de tres años, y espresándose en letra y con toda claridad el premio por cada contribucion y por toda la provincia, partido ó pueblo.

El premio no excederá de 3 rs. por 100 en la territorial y 3 rs. 89 cénts. por 100 en la industrial, siendo nula toda proposicion que comprenda mayor tipo, que no abrace la cobranza de ambas contribuciones, ó que incluya condicion alguna diferente de las de esta Instruccion.

Art. 6.º A cada proposicion acompañará carta de pago ó certificacion de haber depositado el respectivo licitador, en la Caja general ó sucursales, el 2 por 100 del importe de un trimestre de los distritos á cuya recaudacion hubiese hecho postura.

El depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la Deuda del Estado, bajo los tipos que se designan para las fianzas de estos contratos.

Si á la apertura del pliego en el acto de

la subasta resultare no haberse constituido el depósito, ó que este no ascendiere á la cantidad determinada, será desechada la proposición por mas ventajosa que sea.

Art. 7.º La proposición que abrace todos los pueblos de una provincia, será preferida á la que no comprenda igual territorio.

Entre las proposiciones que no abracen toda la provincia, serán á su vez preferidas las que se refieran á mayor número de distritos municipales.

Entre las que comprendan igual estension de pueblos, tendrá preferencia la que exija un premio menor.

Art. 8.º En el caso de aparecer proposiciones iguales en el número de pueblos y premios, se abrirá en el acto entre los respectivos proponentes, nueva licitación á la voz por espacio de un cuarto de hora.

Si alguno de estos no respondiere por sí ó por encargado al efecto con documento bastante, se entenderá que declina su derecho.

Art. 9.º Si por efecto de la preferencia que segun el artículo anterior se diera á unas proposiciones respecto á otras, resultase que pueblos comprendidos en estas hubieren de segregarse como incluidos en las proposiciones preferidas, los suscritores de aquellas podrán en el acto del remate, optar á la recaudación de los demas pueblos que no hubiesen sido objeto de mejores proposiciones.

Art. 10.º Principiará el remate con la lectura del anuncio y la de esta instrucción, se abrirán y leerán los pliegos de proposiciones que se hubieren presentado, y por último se estenderá acta en que se consignarán todas las circunstancias del acto y la adjudicación interina de la cobranza que haga la Junta al mejor postor, firmando aquel documento los individuos de la misma y los licitadores adjudicatarios de la subasta.

Art. 11.º La Administración devolverá inmediatamente las cartas de pago del previo depósito á los licitadores á quienes no corresponda cobranza alguna, conservando las restantes hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

Art. 12.º Para el 1.º de octubre remitirán los Gobernadores el expediente de subasta que comprenderá el *Boletín oficial* en que se hubiese anunciado aquella, el acta del remate, y originales las proposiciones admitidas igualmente que todas las que se hubiesen anulado.

La Dirección consultará al Ministerio estos expedientes para su aprobación ó para la resolución correspondiente.

Art. 13.º Resueltos los expedientes de subasta y nombrados los recaudadores, se formalizará inmediatamente el contrato por medio de escritura pública, presentando aquellos la fianza correspondiente en el término improrogable de dos meses, y de no verificarlo caducará su nombramiento perdiendo además el previo depósito.

Los derechos de la escritura y de la copia, que se conservará en la Administración, serán de cuenta del rematante.

Art. 14.º Caducado el nombramiento del recaudador por falta de fianza ó por cualquiera otra causa producida por el mismo, se aplicará el depósito previo á menos repartir en los gastos de interes

comun de las dos contribuciones en la parte que corresponda á cada distrito municipal.

Art. 15.º El importe de la fianza será de un trimestre de ambas contribuciones con sus recargos por cada uno de los distritos adjudicados, y podrá consistir en cualquiera de los valores siguientes: En metálico, pagarés y giro del Tesoro; en billetes ó cartas de pago de los anticipos reintegrables de 19 de mayo de 1854 y de 230 millones de 14 de julio de 1855; en billetes del Tesoro de los que puedan emitirse con arreglo á la ley de 1.º de abril último; en obligaciones negociadas por el Estado de compras de Bienes nacionales, y en acciones y obligaciones del Estado por carreteras, ferro-carriles y Canal de Isabel II, por todo su valor nominal, con arreglo estos últimos á lo mandado en Reales órdenes de 28 de marzo y 28 de setiembre de 1856.

En efectos de la Deuda con interes consolidada y diferida ó con amortización periódica y necesaria establecida por las leyes, al precio corriente en la Bolsa en el día anterior al que se presente el depósito.

También son admisibles, capitalizadas por la contribución que satisfagan y con deducción de una tercera parte de su valor, fincas por una suma igual á las dos terceras partes de la de la fianza, debiendo cubrirse la otra tercera parte necesariamente en metálico ó en cualquiera de las demas especies designadas en los párrafos anteriores bajo los tipos indicados.

Art. 16.º De las fianzas en metálico percibirán los recaudadores el interes anual del 5 por 100, determinado por la legislación vigente para los depósitos necesarios.

Art. 17.º No se conferirá la posesión de la recaudación á ningun interesado hasta que la escritura de fianza sea aprobada por la Autoridad competente, previos los trámites y circunstancias establecidas por las Instrucciones y Reales órdenes vigentes en materia de fianzas.

Art. 18.º La cobranza de las capitales de provincia se hará á domicilio.

Art. 19.º Los Administradores facilitarán á los recaudadores con la puntualidad y en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza, y los Gobernadores los auxiliarán eficazmente en el desempeño de su cometido.

Art. 20.º Los recaudadores, no podrán ceder ni transmitir á otro sujeto todas ó parte de las cobranzas de su cargo, excepto en el caso espresado en el artículo 25.º Tienen, no obstante, la facultad de nombrar, bajo su exclusiva responsabilidad, agentes subalternos, con arreglo al art. 22 de la Instrucción de 5 de setiembre de 1845, y de reclamar de la Administración contra los mismos, segun lo dispuesto en Real orden de 4 de abril de 1851, los apremios y ejecuciones correspondientes, por la via gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que les adeudaren y que procedan de la cobranza. A esta clase de reclamaciones se acompañará el oportuno certificado del descubierta, con distinción de pueblos, contribuciones y participes.

Art. 21.º Todo recaudador contrae el compromiso de ingresar en las Cajas del Tesoro semanalmente ó en períodos mas

cortos, si la Administración lo creyese conveniente, y á lo sumo antes del último día del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á escepcion de aquellas de que acredite documentalmente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si así lo hiciere, principiará el apremio contra él desde el día primero del tercer mes en la forma que está prevenido.

Art. 22.º Son también responsables los recaudadores de todos los descubiertos en que por su negligencia incurrieran los contribuyentes; pero aun en el caso de haber cesado en su encargo, les prestará la Hacienda, para su reintegro, los auxilios que la reclamaren y procedan con arreglo á Instrucción.

Art. 23.º Ningun contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservándose la Hacienda sin embargo la facultad de exonerar de su cargo á los Recaudadores que faltaren al cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de exigirles además la responsabilidad en que hubieren incurrido.

Art. 24.º Los recaudadores rendirán á la Administración la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuere posible terminar algun expediente de apremio dentro del propio trimestre á que corresponda el adeudo.

El cargo de la cuenta será el que la Administración les tuviera abierto.

La data se compondrá:  
1.º De las cantidades entregadas en las Cajas del Tesoro, y de las que hubiesen obtenido las correspondientes cartas de pago.

2.º Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la Autoridad competente.

Y 3.º Como data interina las cuotas para cuyo cobro se hubiese espedido apremio y estuviesen en instrucción los expedientes; pero en el concepto de que los recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquellas hasta la aprobación definitiva, ya dieren por resultado la cobranza ó la adjudicación de bienes embargados, ó la declaración de insolvencia.

Art. 25.º Para la licitación á estos cargos no se admitirá proposición á empleados del Gobierno en activo servicio. En el caso de que algun recaudador obtuviere destino público, cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiera conferido el nuevo nombramiento: pero continuará con la responsabilidad del contrato hasta que este termine.

Art. 26.º A pesar de lo dispuesto en el art. 20, los recaudadores que se hallen comprendidos en el anterior, podrán solicitar la trasmisión de su encargo á otra persona y el Gobierno aprobarla, siempre que aquella reúna las circunstancias necesarias y no se perjudiquen los intereses de la Hacienda.

Art. 27.º El contrato para la recaudación continuará subsistente lo mismo en el caso de aumento que en el de disminución de cupos para el Tesoro en cualquiera de ambas contribuciones, debiendo el recaudador ampliar la fianza en la parte proporcional de aumento de cupo, y pudiendo reclamar en el caso de disminución la rebaja proporcional de la fianza cons-

tituida ó que haya de constituirse.

Art. 28.º Los recaudadores quedan sujetos á las prevenciones contenidas en el Real decreto de 23 de mayo de 1845, instrucción de 5 de setiembre del propio año, Reales órdenes de 3 de setiembre de 1847, 15 de noviembre de 1849, Real decreto de 23 de julio de 1850, art. 12 de la instrucción de 20 de diciembre de 1847 y circular de la Dirección de 23 de julio del mismo año.

También están obligados á hacer uso de los recibos de talon, con arreglo á lo mandado en Real orden de 26 de julio de 1853, ó á lo que sobre este punto se determine posteriormente.

Art. 29.º Cualquiera reforma que en las instrucciones y disposiciones vigentes creyere el Gobierno oportuno introducir, no dará derecho á los recaudadores para reclamar indemnización de ninguna clase; pero podrán pedir la rescisión de su contrato, que le será concedida al terminar el trimestre en que la hubiesen solicitado.

Art. 30.º Si despues de verificadas las subastas, algun interesado solicitase la recaudación de uno ó mas distritos que hayan quedado sin licitador, depositará previamente la misma suma que se le hubiese exigido para tomar parte en el remate y acompañará á su instancia la carta de pago de este depósito, sin cuyo requisito no se le dará curso.

Art. 31.º El Gobierno podrá acceder ó no á la referida instancia, segun lo crea conveniente á los intereses de la Hacienda y de los contribuyentes; pero sea cualquiera la época en que la solicitud se presente y el nombramiento se haga, el contrato terminará precisamente en el mismo día que el de todos los demas recaudadores, que lo sean en virtud de subasta en el distrito ó provincia á que pertenezcan el pueblo ó pueblos que se les confieran.

Art. 32.º Los recaudadores que se nombraren segun el artículo que precede, presentarán sus fianzas en el término de un mes improrogable, que empezará á contarse desde la fecha en que se les comunique el nombramiento.

Art. 33.º Será circunstancia recomendable, en los que hubieren de obtener recaudaciones sin previa licitación, el haberlas desempeñado anteriormente en virtud de subasta, habiendo cumplido bien y fielmente su contrato, sin reprensión alguna, ni disposición ejecutiva contra ellos por parte de la Administración.

Art. 34.º Los recaudadores que obtuvieren sus cargos fuera de pública licitación, quedan sujetos á todas las reglas y condiciones que se establecen por esta Instrucción para los que fueren nombrados mediante aquel acto.

Art. 35.º En el caso de no haber recaudadores nombrados en virtud de licitación pública ó fuera de ella, correrá la cobranza de las contribuciones en las capitales de provincia á cargo de las Administraciones, y en los pueblos al de los Ayuntamientos.

Art. 36.º Los gastos de cobranza por las Administraciones, se sujetarán á presupuesto y cuenta justificada de la inversión de los premios; aplicándose el sobrante que resulte, á menos repartir, en gastos de interes comun á las dos contribuciones.

## ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA  
de las Baleares.

La Direccion general de contribuciones con fecha 31 de julio último entre otras cosas me dice lo siguiente.

«El Escmo. Sr. ministro de Hacienda, ha comunicado á esta Direccion general con fecha 26 del actual, la Real orden siguiente.—Escmo. Sr.—Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. E. con objeto de que se amplie el plazo concedido por la Real orden de 18 de enero último para el registro con relevacion de multas de los documentos que carezcan de esta formalidad, y considerando que en el citado plazo y principalmente en los últimos dias del mismo se ha presentado á la inscripcion en algunas oficinas un número considerable de dichos documentos y que apesar de eso son todavía muchos los interesados que por causas ajenas de su voluntad no han podido obtener los sugetos respectivos para presentarlos á la toma de razon, S. M. conformándose con lo propuesto por V. E. se ha dignado prorogar cuarenta y cinco dias el plazó concedido por la referida Real orden.—De la misma orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Y lo traslado á V. S. la propia Direccion para iguales efectos, encargándole que acuse el recibo de la presente circular, y que oportunamente manifieste haberle dado la misma publicidad que á la del 20 de marzo último, á fin de que puedan los interesados aprovecharse de esta próroga que empezará á contarse desde la fecha de la Real orden preinserta.»

En su virtud se inserta por tres veces consecutivas en el *Boletín oficial* de la provincia y periódicos de la capital para que puedan los interesados aprovecharse de esta próroga, que empezó á contar desde la fecha de la Real orden transcrita. Palma 6 de agosto de 1860.—Luis Gil.

## CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende en el Consejo de Estado entre partes, de la una D. José Luis Millan, Oficial primero cesante de Gobiernos civiles, demandante, y de la otra la Administracion general de Estado, demandada, y representada por mi Fiscal, sobre mejora de clasificacion:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta que por Real orden de 21 de diciembre de 1833 fué nombrado Don José Luis Millan, Oficial cuarto segundo de la Secretaría de la Subdelegacion de Fomento de Cádiz, y tomó posesion en 14 de febrero de 1834:

Que por otra de 12 de diciembre del mismo año fué ascendido á la plaza de Oficial cuarto primero de aquel Gobierno civil, y por otras de 14 y 26 de noviembre de 1835 y 12 de octubre de 1836 á las de Oficial tercero segundo, tercero primero y segundo de la misma dependencia, quedando cesante en 25 de mayo de 1838:

Cuando los Ayuntamientos hubieren de correr con las cobranzas, las harán segun las reglas y responsabilidad establecidas por el Real decreto de 23 de mayo de 1845 y órdenes posteriores.

## ARTÍCULO TRANSITORIO.

Las subastas de las recaudaciones vacantes en el dia, tendrán lugar el 30 de setiembre próximo y con estricta sujecion á lo que queda determinado en las reglas que anteceden, y los Gobernadores remitirán á la Direccion los expedientes para el 10 de octubre en los términos dispuestos en el artículo 12. San Ildefonso 20 de agosto de 1859.—Salaverria.

## Modelo de proposicion que se cita en el artículo 5.º

Don F. de T., vecino de..... enterado de las condiciones que determina la instruccion de 20 de agosto último, hace proposicion por el plazo desde el primer trimestre de 1860 hasta fin de 1862, á la cobranza de las contribuciones territorial é industrial de la provincia de..... (ó de los distritos municipales que se espresan á continuacion), bajo los premios que se fijan, acompañando en garantia el certificado del prévio depósito que está prevenido.

## Para toda una provincia.

Premios en la territorial, á. por 100.

Idem en la industrial, á.... por 100.

## Para distritos determinados.

Distrito ó distritos municipales de....., con los premios de..... por 100 en la territorial, y de..... por 100 en la industrial.

(Fecha y firma.)

## Núm. 598.

Sanidad.—En virtud de lo dispuesto por Real orden de 1.º de junio último y de acuerdo con lo consultado por la Junta provincial de Sanidad he resuelto:

1.º Que se entreguen oportunamente á la Academia de medicina y cirugía los cristales de linfa vacuna que dicha corporacion crea necesarios;

2.º Que se procure por los alcaldes de los pueblos de la provincia la vacunacion y revacunacion;

3.º Que se proporcione á los mencionados alcaldes por la citada Academia los cristales de linfa vacuna que fueren indispensables;

4.º Que se cumplan con escrupulosidad las leyes y disposiciones sanitarias é higiénicas vigentes y las que en adelante se publicaren;

5.º Que se continúe en la Inclusa con el rigor que reclama la estacion calorosa el método sanitario é higiénico adoptado en ella;

6.º Que se procure, con especialidad en la Inclusa, el aislamiento de los niños enfermos de la viruela, sarampion ó cualquiera otra dolencia de índole contagiosa que acaso se presente, poniéndolo desde luego en conocimiento de este Gobierno de provincia; debiéndose verificar lo propio en los demas establecimientos de beneficencia;

7.º Que se manifieste sin pérdida de tiempo por los facultativos al respectivo subdelegado la presencia de cualquiera de las mencionadas enfermedades;

8.º y último. Que los facultativos de

los establecimientos de beneficencia, singularmente el de la Inclusa, propongan, á fin de tener preparados para el caso de la invasion de una epidemia de dichas enfermedades, los recursos, el servicio, las localidades y cuanto conceptúen necesario para prevenir ó aminorar sus estragos.

Y he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* para inteligencia y cumplimiento de quienes corresponda; no dudando que todos contribuirán con humanitario y diligente celo en la parte que les respecta al logro del objeto que este Gobierno de acuerdo con la Junta provincial de Sanidad se ha propuesto al expedir la presente circular. Palma 10 de agosto de 1860.—José Primo de Rivera.

## Núm. 599.

## CAPITANÍA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.

E. M.—Seccion 2.ª

## Orden general del 12 de agosto de 1860, en Palma.

El Escmo. Señor Ministro de la Guerra, con fecha 5 del actual trasladada al Escmo. Sr. Capitan general de estas Islas, la Real orden siguiente.

«Escmo. Sr.—Deseando la Reina (q. D. g.) que las divisas mandadas usar por Real orden de 2 de julio último tengan la debida uniformidad, se ha servido disponer.

1.º El uso de las estrellas como divisa de los empleos, no comprende á los Generales y Brigadieres, que continuarán llevando galones en los uniformes especiales que estén autorizados á usar.

2.º Los Brigadieres que desempeñen destino de Coronel, llevarán los galones de este empleo en el sombrero, chacó ó ros.

3.º El galon de las divisas de los gefes y oficiales, tendrá de ancho un centímetro, y diez las bocamangas, conservando estas los mismos colores ó vivos que tienen actualmente.

4.º Los gefes efectivos y graduados, llevarán en los ponchos y gabanes divisas interinamente iguales á las de las bocamangas de las casacas y levitas, formando los galones un ángulo recto delante de la costura exterior.

5.º En los grados de capitan y subalterno, el galon inferior terminará á la altura del codo en las dos costuras de la manga de la casaca, levita ó gaban, quedando en los ponchos á la indicada altura del codo el vértice del ángulo formado por dicho galon inferior.

6.º Las estrellas serán en su totalidad de canutillo mate, y el intervalo entre ellas, de un centímetro para los coroneles, tenientes coroneles y primeros comandantes, y de tres centímetros para los capitanes y tenientes, distando todas un centímetro del galon mas inmediato. Los segundos comandantes llevarán solo la mas próxima al boton de la bocamanga, debiendo ser esta estrella para los primeros comandantes

del color correspondiente á los cabos del uniforme.

7.º Los gefes de los regimientos de Húsares, llevarán los galones y estrellas en la misma forma que actualmente los usan, pero dejando el intervalo de un centímetro entre el galon superior y la trencilla del escusón cuando este sea de oro. Las divisas de los capitanes y subalternos de dichos regimientos se arreglarán á lo que se previene para los demas de su clase. La distancia de las trencillas, señalada por la regla 6.ª de la Real orden de 2 de julio último, se estenderá de centro á centro de trencilla, quedando de consiguiente entre ellas un intervalo de cinco milímetros.

9.º Las divisas en las presillas de los sombreros apuntados, serán dobles, dando la vuelta al boton y dejando en el medio un intervalo de cinco milímetros en la precilla de galones, y de diez en la de trencillas, sin ningun adorno exterior.

10. Los gefes y oficiales de los cuerpos que usan capote de montar, llevarán dando la vuelta al cuello de este, los mismos galones ó trencillas que deben usar en el sombrero, chacó ó ros, poniendo la bomba, cifra ó número del regimiento dentro del ángulo recto que formará dicha divisa detras de los botones de la cartera.

11. Los sargentos primeros que tengan grado ó empleo superior, usarán el mismo uniforme que los demas sargentos de su cuerpo, pero la divisa de la manga será la que corresponda á dicho grado ó empleo superior.

12. Los sargentos 1.ºs efectivos ó graduados llevarán tres galones de trece milímetros de ancho, con el intervalo de dos milímetros, y colocados en la manga del mismo modo que los que usan actualmente, debiendo ser el galon del llamado de panecillo, y de oro ó plata segun los cabos de uniforme. Los sargentos segundos llevarán dos galones iguales á los de los primeros.

13. Los brigadieres y subbrigadieres de las compañías de cadetes usarán las mismas divisas que los sargentos del ejército.

14. Los cabos 1.ºs. y 2.ºs. llevarán divisas respectivamente iguales á las de los sargentos 1.ºs y 2.ºs, pero los galones serán de estambre de color rojo. En los cuerpos en que no hay mas que una clase de cabos, usarán estos los tres galones de estambre rojo que se señalan para los cabos primeros.—De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento y efectos correspondientes.»

Lo que de órden de S. E. se hace saber en la general de este dia, para la debida publicidad y cumplimiento de aquellos á quienes corresponde.—El Coronel Gefé de E. M.—Juan de Dios Sevilla.

Que por la Junta provincial de Gobierno de Cádiz se le nombró en 22 de setiembre de 1840 Oficial primero de la Jefatura política de aquella provincia, continuando despues en destinos de igual clase en los Gobiernos civiles de otras provincias por virtud de Reales nombramientos hasta su última cesantía verificada en 28 de noviembre de 1847, y resultándole un total de 19 años, dos meses y nueve dias de servicios prestados, con inclusion del abono de 10 años, cuatro meses y 14 dias como Miliciano Nacional condecorado con el diploma de la cruz de Cádiz:

Que en 20 de Noviembre de 1857 acudió Millan al Ministerio de Hacienda esponeo que á pesar de haber solicitado su jubilacion en 15 de octubre de 1853, no habia podido obtenerla hasta aquella fecha, porque la Junta de Clases pasivas, apoyándose en la orden de la Regencia de 21 de Marzo de 1842, no queria considerar con derechos pasivos á los empleados de la carrera administrativa, y solicitó que se ordenara á la Junta que le clasificase con arreglo á los documentos que tenia presentados:

Que pedido informe á la espresada Junta, lo evacuó en 22 de diciembre siguiente, manifestando que Millan habia servido solamente en la carrera gubernativa é ingresado en ella en 1833, desde cuya fecha se hallaban en suspenso los derechos pasivos de aquellos empleados, con arreglo á lo prescrito en la Real orden de 29 de abril de 1836, y en la de la Regencia del Reino de 21 de marzo de 1842; y como no trajese derechos adquiridos de otra carrera á su ingreso en la gubernativa, habia acordado en sesion de 11 de dicho mes que en su actual situacion carecia el recurrente de goce pasivo:

Que en su consecuencia se dictó la Real orden reclamada de 24 de febrero de 1858, por la cual, de conformidad con lo espuesto por la Asesoría general de dicho Ministerio, se desestimó la solicitud del interesado y confirmó el referido acuerdo:

Visto el recurso interpuesto por D. José Luis Millan por la via contenciosa pretendiendo que se deje sin efecto la mencionada Real orden como contraria á la ley de 26 de mayo de 1835, y que se le conceda la opcion al goce de los derechos pasivos que en la misma se señalan, y que en justicia le corresponden:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, con la solicitud de que se declare válida y subsistente la Real orden reclamada:

Visto el de la parte recurrente de 7 de diciembre de 1859, en que alegando que habiendo sido agraciado por la disposicion de las Cortes de 1823, como Miliciano Nacional que defendió con las armas en la mano hasta el último momento del sistema constitucional, con el distintivo y carácter de Subteniente de ejército, habia adquirido los mismos derechos que los demas militares, y tenia por ello el abono del doble tiempo de servicio, segun lo acreditaba con la hoja formada por la Capitanía general de Andalucía, y que acompañó al escrito, la cual no habia podido obtener antes de expedirse la Real orden que motivaba el recurso, en cuya virtud pidió se mandase unir al expediente para que en su vista se hiciese la declaracion que tenia solicitada:

Visto el escrito de la misma parte de 15 de dicho mes con la pretension de que, toda vez que ni el Ministerio de Hacienda ni la Junta de Clases pasivas, ante quien alegó este servicio, habia visto aquel documento, se mandase que con suspension de todo procedimiento volviera el expediente á la citada Junta á fin de que re-

formara en virtud del mismo su acuerdo negativo:

Vistas las contestaciones de mi Fiscal, consiguientes á la comunicacion que se le mandó dar de los escritos anteriores, en la primera de las cuales, si bien no se oponia en cuanto al primer extremo á los deseos de Millan en beneficio de la brevedad, reprodujo en la segunda, por lo respectivo al segundo extremo pretendido de contrario, lo propuesto en su escrito de contestacion á la demanda, por cuanto la apelacion en cuya virtud habia pasado el negocio al Consejo de Estado no podia estenderse á un particular sobre el cual no mediaba decision gubernativa, sin perjuicio del derecho del interesado á promover en dicha via nueva resolucion acerca de dicho extremo:

Visto el auto de la Seccion de lo Contencioso del propio Consejo de 28 de febrero último acordando que no habia lugar á unir á los autos el documento en cuestion, el cual se devolviese al interesado para los usos que le conviniesen:

Vista la Real orden de 29 de abril de 1836:

Considerando que la Administracion contenciosa, tratándose de una Real orden general como la citada de 29 de abril de 1836, espedita por el competente Ministerio, tiene que limitarse á fijar su inteligencia y aplicarla á los casos que ocurran:

Considerando que si bien en dicha Real orden se declaró á los empleados de Real nombramiento de los Gobiernos civiles con derecho á jubilaciones y cesantías, se dejaron en suspenso por la misma los efectos de esta declaracion hasta la aprobacion de las Cortes, que aun no ha recaido:

Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Andrés García Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Oñaleta, D. Serafin Estebáñez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, Don Luis Mayans, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Conde de Torre-Marín, el Marqués de Valgornera, D. Manuel de Guillamas y D. Cirilo Alvarez,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda de estos autos, y en confirmar la Real orden reclamada por ella.

Dado en Palacio á veintidos de junio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera:

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando Audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 28 de junio de 1860.—Juan Sunyé.

(*Gaceta del 24 de julio.*)

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 26 del actual la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. E. con objeto de que se amplíe el plazo concedido por la Real orden de 18 de Enero último para el registro con relevacion de multas de los documentos que carezcan de esta formalidad; y considerando que en el citado plazo, y principalmente en los últimos dias del mismo, se ha presentado á la inscripcion en algunas oficinas un número considerable de dichos documentos y que á pesar de eso son todavía muchos los interesados que por causas ajenas de su voluntad no han podido obtener los suyos respectivos para presentarlos á la toma de razon; S. M., conformándose con lo propuesto por V. E., se ha dignado prorogar por 45 dias el

plazo concedido por la referida Real orden. De la misma orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Y la traslada á V. S. la propia Direccion para iguales efectos, encargándole acuse el recibo de la presente circular, y que oportunamente manifieste haberle dado la misma publicidad que á la de 20 de Marzo último, á fin de que puedan los interesados aprovecharse de esta próroga que empezará á contarse desde la fecha de la Real orden preinserta. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1860.—P. S., Agapito Gozálo.—Señor Administrador de Hacienda pública de.....

(*Gaceta del 4 de agosto.*)

### Ciudad de Mahon.

NOTA de los precios que tienen en esta plaza los artículos de consumo que en la misma se espresan, en la segunda quincena del mes de julio de 1860.

	Medida y peso mallorquin.	Lib.	Suel.	Din.	Medida y peso castellano.	Reales	Cént.
Trigo	cuartera.				fanega.		
Cebada	Id.	3	1	6	Id.	30	75
Centeno	Id.				Id.		
Garbanzos	Id.	7	4		arroba.	15	16
Arroz	arroba.	1	13		Id.	25	14
Aceite	cuartan.	1	16		Id.	72	
Vino del pais	cuartin.	3	4	2	Id.	25	
Aguardiente	Id.	3			Id.	23	66
Vaca	libra.		7		libra.	1	83
Carnero	Id.		7		Id.	1	83
Tocino	Id.				Id.		
Trigo candeal	cuartera.	6	9		fanega.	64	50
Habas	Id.	4	10		Id.	45	
Habichuelas	Id.	10	10		Id.	105	
Guijas	Id.				Id.		
Leña	quintal.		8		quintal.	6	6
Carbon	Id.	1	3	6	Id.	17	94
Queso	Id.	19	10		Id.	297	14
Lana	Id.	16	10		Id.	229	56
Paja de trigo	arroba.		3		arroba.	3	42
Id. de cebada	Id.		3	9	Id.	4	

Mahon 1.º de de agosto 1860.—El alcalde—Juan José Sancho.

### Ciudad de Ciudadela.

NOTA de los precios que tienen en esta plaza los artículos de consumo que en la misma se espresan, en la segunda quincena del mes de julio de 1860.

	Medida y peso mallorquin.	Lib.	Suel.	Din.	Medida y peso castellano.	Reales	Cént.
Trigo	cuartera.				fanega.		
Cebada	id.	2	8		id.	24	
Centeno	id.				id.		
Garbanzos	id.	7	4		arroba.	16	
Arroz	arroba.	1	14	8	id.	21	55
Aceite	cuartan.	1	16		id.	72	
Vino del pais	cuarter.		14		id.	18	27
Aguardiente	libra.		2	8	id.	62	32
Vaca	id.		8		libra.	2	
Carnero	libra.		7		id.	1	75
Tocino	id.				id.		
Trigo candeal	cuartera.	6			fanega.	60	
Habas	id.	4	10		id.	45	
Habichuelas	id.				id.		
Guijas	id.	4	10		id.	45	
Leña	quintal.		5		quintal.	3	66
Carbon	id.	1	1		id.	15	16
Algarrobas	id.				id.		
Queso	id.				id.		
Lana	id.				id.		
Paja de trigo	id.		10		id.	7	32
Id. de cebada	id.		8		id.	5	75

Ciudadela 31 de de agosto 1860.—El Alcalde.—P. A.—El Teniente 1.º—Pedro Martorell y Olives.